

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0146/2018, 147/2018 Y 148/2018

EXPEDIENTE: 0047/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0146/2018, 0147/2018 y 0148/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **SOCORRO ZÁRATE LÓPEZ, JESÚS ÁNGEL JUAREZ ARMENGOL y MARÍA TERESA SOSA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL y REGIDORA DE OBRAS, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, OAXACA**, como autoridades demandadas, en contra de la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio **0047/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRAL DE SERVICIOS FUNERARIOS R Y R S.A. DE C.V.** en contra de **SOCORRO ZÁRATE LÓPEZ, JESÚS ÁNGEL SUAREZ ARMENGOL y MARÍA TERESA SOSA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL y REGIDORA DE OBRAS, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconformes con la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **SOCORRO ZÁRATE LÓPEZ, JESÚS ÁNGEL SUAREZ ARMENGOL y MARÍA TERESA SOSA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL y REGIDORA DE OBRAS, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, OAXACA,** interpusieron en su contra recurso de revisión

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“...

*A pesar de que las contestaciones de demanda son presentadas dentro del plazo concedido, tal como se advierte de la certificación que antecede, sin embargo al no exhibir las copias de su escrito de contestación y anexos, para el traslado a su contraparte, como les fue requerido en el auto inicial de demanda, en consecuencia **se les tiene contestado la demanda de nulidad en sentido afirmativo**; por designado, el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones, como lo dispone el artículo 141 de la Ley de la materia, y por autorizados a las personas que citan, únicamente para imponerse de los autos y recibir notificaciones, por no acreditar que cuenten con cedula de licenciados en derecho expedida por autoridad educativa competente, en términos del artículo 117 último párrafo de la ley aplicable.*

...”

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0047/2017.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Toda vez que **SOCORRO ZÁRATE LÓPEZ, JESÚS ÁNGEL SUAREZ ARMENGOL y MARÍA TERESA SOSA,** en su carácter de **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, REGIDOR DE HACIENDA MUNICIPAL y REGIDORA DE OBRAS, RESPECTIVAMENTE, TODOS ELLOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, OAXACA,** interpusieron recursos de revisión en contra de la parte relativa del acuerdo de 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en los cuadernos de revisión 0146/2018, 0147/2018 y 0148/2018; y en consideración a la similitud de los agravios que hacen valer, a efecto de no emitir resoluciones contradictorias, es procedente emitir una resolución común a los referidos medios de impugnación, analizándose en el presente el recurso de revisión **0146/2018,** glosándose copia certificada de la resolución a los recursos **0147/2018 y 0148/2018,** para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Señala la recurrente **SOCORRO ZÁRATE LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, OAXACA,** que le causa agravios la parte relativa del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Instancia, dado que en el auto de inicio de 23 veintitrés de mayo del mismo año, no existe apercibimiento de la consecuencia en omitir exhibir copias de la contestación y documentos; por tanto, considera se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

debió de aplicar supletoriamente el Código de procedimientos Civiles y concederle el plazo de tres días para exhibir las copias de la demanda y anexos, con el apercibimiento correspondiente.

Es **FUNDADO** el agravio, expresado por la recurrente; es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se advierte a folio 57 cincuenta y siete, proveído de 23 veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en el que consta lo siguiente:

“...

*Se ordena notificar, emplazar y correr traslado a la referida autoridad en el domicilio precisado por el promovente, para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conteste la demandada, apercibida que en caso de no contestar los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se tendrán presuntamente ciertos, y en caso de que no conteste la demandada se tendrá contestada en sentido afirmativo; debiendo en términos del 155, de la Ley en cita, adjuntar a su contestación copia de la misma y de los documentos que acompañe para el traslado a su contraparte. -----
Con fundamento en el artículo 120 de la Ley de la materia, para tener por acreditada su personería deberán acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento en el que conste rindió la protesta de ley, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo. ----
Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de la materia, en la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado-.*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito se advierte asiste razón a la recurrente, dado que el proveído de 23 veintitrés de mayo del año retro próximo, si bien, existe requerimiento realizado por la Magistrada de Primera Instancia a la parte demandada, para que ésta adjuntara a su contestación copia de la misma y de los documentos que acompañe para el traslado a su contraparte, el acuerdo adolece de apercibimiento para el caso de incumplimiento al requerimiento formulado; por tanto, resulta ilegal el que se le haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo al no acompañar copias de su escrito de contestación y anexos, ante la inexistencia del apercibimiento respectivo, de ahí lo fundado de su agravio

Consecuentemente, al estar acreditado en autos que la demandada, ahora recurrente, no fue apercibida que en caso de

incumplimiento con el requerimiento formulado se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, es por ello que resulta procedente **MODIFICAR** el acuerdo recurrido, para quedar en los términos siguientes:

“Por otra parte, de las constancias de autos y del acuse de recibo electrónico de la Oficialía de Partes Común, del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se advierte que a los escritos de contestación de demanda, no se agregan copias de las mismas ni de los documentos que se anexan al escrito de contestación, para el traslado correspondiente a la contraparte; consecuentemente, acorde a lo dispuesto por el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley en cita, requiérase a los ocursoantes, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, exhiban ante esta Sala, copia simple de sus escritos de contestación de demanda y anexos que acompañan a la misma para el traslado a su contraparte, apercibidos que en caso de incumplimiento, se les tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo.”

En consecuencia, ante lo **FUNDADO** del agravio expresado por **SOCORRO ZÁRATE LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, OAXACA**, lo procedente es **MODIFICAR** el acuerdo recurrido, para quedar en los términos precisados con antelación.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Glósesse copia certificada de la presente resolución a los recursos de revisión **0147/2018** y **148/2018**, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.